**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**RESOLUCIÓN 13/2020**

Medidas Cautelares No. 3-20

María Elena Mir Marrero respecto de Cuba

5 de febrero de 2020

1. **INTRODUCCIÓN**
2. El 3 de enero de 2020, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares de Civil Rights Defenders (“los solicitantes”) a favor de la señora María Elena Mir Marrero (“la propuesta beneficiaria”), instando a la CIDH que requiera al Estado de Cuba (“el Estado”) la adopción de las medidas necesarias para proteger sus derechos a la vida e integridad personal. Según la solicitud, la propuesta beneficiaria se encuentra en riesgo dadas las actividades de defensa de derechos humanos en Cuba.

1. La Comisión solicitó información al Estado, conforme al artículo 25 de su Reglamento el 13 de enero de 2020, sin recibirse su respuesta a la fecha. El 17 de enero de 2020, los solicitantes remitieron información adicional.
2. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por las solicitantes, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que la señora María Elena Mir Marrero se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus derechos a la vida e integridad personal están en grave riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita a Cuba que: a) adoptar las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de la señora María Elena Mir Marrero; b) adoptar las medidas necesarias para que la señora María Elena Mir Marrero pueda desarrollar sus actividades como defensora de derechos humanos, sin ser objeto de actos de violencia y hostigamientos en el ejercicio de sus funciones; c) concertar las medidas a adoptarse con la beneficiaria y sus representantes; y d) informar sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y, así, evitar su repetición.
3. **RESUMEN DE LA INFORMACIÓN APORTADA POR LOS SOLICITANTES**
4. La solicitud indica que la propuesta beneficiaria es defensora cubana de derechos humanos que aboga por la libertad de expresión y asociación y por la democracia en Cuba. Actualmente, sería la Coordinadora Nacional de la Red de Líderes y Lideresas Comunitarios (RELLIC), una organización que se enfoca y promueve el liderazgo democrático en Cuba. Además, se desempeñaría como la Secretaria General de la Confederación Obrera Nacional Independiente de Cuba (CONIC) e integra la Secretaría Ejecutiva de la Mesa de Unidad de Acción Democrática (MUAD). La solicitud indica que su trabajo se enfoca en orientar, educar, organizar y empoderar líderes comunitarios a través de Mesas de Iniciativa Constitucional (MICs) con el objetivo de abrir espacios públicos de diálogo y participación a nivel comunitario para generar estrategias de democratización, y promover políticas públicas, y reformas constitucionales y de ley que respondan a las inquietudes y necesidades de los ciudadanos.
5. El 3 de junio de 2019, la señora Mir Marrero habría sido detenida por la Policía Nacional Revolucionaria (PNR) y agentes de la Seguridad de Estado presuntamente sin orden judicial cuando se disponía a llegar al aeropuerto internacional José Martí en La Habana, donde tomaría un vuelo hacia Panamá para participar en una reunión de la MUAD. Posterior a su detención, la señora Mir Marrero habría sido golpeada por las Fuerzas de la Seguridad del Estado y llevada a la estación de la PNR en Cotoro, donde estuvo detenida durante 7 horas. El 25 de junio de 2019, la señora Mir Marrero habría sido nuevamente impedida de salir del país, por un agente de la Seguridad del Estado que se hace llamar “Mayor Alejandro”, cuando se disponía a viajar a Colombia para asistir a la 49a Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA). El 13 de julio de 2019, la PNR y agentes de Seguridad del Estado habrían impedido a la señora Mir Marrero salir de su casa para asistir a un evento y a la protesta pacífica organizada en relación con el Día de la Rebelión en Cuba. La señora Mir Marrero habría sido detenida en su casa durante aproximadamente 14 horas, supuestamente sin previa orden judicial.
6. El 18 de septiembre de 2019, miembros de la Seguridad del Estado y la PNR habrían procedido a allanar su casa y confiscaron sus libros, documentos e información, herramientas de trabajo (como computadora, teléfono, impresora, etc.), entre otras cosas. Durante el allanamiento, la señora Mir Marrero habría sido golpeada y presuntamente sometida a un uso excesivo e injustificado de la fuerza por parte de la policía. Posteriormente, habría sido llevada a la estación de la PNR en Tarará, donde habría sido amenazada por la Seguridad del Estado, quien le habría indicado que posiblemente podría ser procesada por crímenes contra la paz y la seguridad del Estado. La solicitud indica que anteriormente ya había sido acusada por tales crímenes en 2014 presuntamente sin el debido proceso.
7. El 16 de noviembre de 2019, las fuerzas de Seguridad del Estado le habrían informado a la señora Mir Marrero que era una “persona de interés” para el Estado y que esto implicaba que cada vez que ella entre o salga de Cuba, puede ser advertida, interrogada y detenida sin ninguna justificación. El 23 de noviembre de 2019, la señora Mir Marrero habría regresado de Colombia, donde participó en un taller organizado por la organización solicitante. En el aeropuerto internacional José Martí, la policía de seguridad la habría detenido durante aproximadamente 6 horas y habrían procedido a registrarle todo su equipaje. Allí, agentes de la Seguridad del Estado le habrían informado que se le había permitido salir del país porque las autoridades del Estado pensaron que ella iba a permanecer en el extranjero. Los agentes de la Seguridad del Estado también la habrían amenazado diciendo que podrían sacarse nuevamente acusaciones contra ella por crímenes contra la paz y seguridad del Estado.
8. El 27 de noviembre de 2019, uno de los agentes de la Seguridad del Estado que se haría llamar “Jonathan”, quien también estuvo presente al momento de la detención de la señora Mir Marrero en el aeropuerto el 23 de noviembre de 2019, se habría presentado en su casa ubicada en Guanabo, Habana del Este, y le habría informado que, si salía de su casa antes del 10 de diciembre de 2019, sufriría "consecuencias".
9. El 28 de diciembre 2019, nuevamente el agente de la Seguridad del Estado, que se hace llamar “Jonathan”, alrededor de las 12.00 p.m. se habría presentado en el lugar de residencia de la señora Mir Marrero y le habría comunicado que se debía presentar dentro de una hora en la estación policial de la PNR en Guanabo. La señora Mir Marrero le habría informado que ella no se presentaría, por lo cual se quedó en su casa. Luego, a las 14.30 el agente “Jonathan” se habría presentado nuevamente en la residencia de la señora Mir Marrero, donde procedió a detenerla y posteriormente la condujo a la estación de la PNR en Guanabo. Allí la señora Mir Marrero habría sido interrogada y detenida por alrededor de una hora. Durante el interrogatorio, la señora Mir Marrero habría sido amenazada por los agentes de la Seguridad del Estado, quienes le dijeron que tanto ella como su colega Manuel Cuesta Morúa debían cesar sus “actividades contrarrevolucionarias” y dejar de tergiversar a la población, o de lo contrario pasarían el nuevo año en prisión.
10. El 12 de enero de 2020, la propuesta beneficiaria habría sido detenida en su casa aproximadamente a las 10:30 en la mañana por la policía. Ella habría sido llevada a la estación de policía en Guanabo fuera de La Habana. La policía la habría interrogado por media hora, y le indicó que deje de buscar firmas para una iniciativa que reclama una constitución democrática, o la meterían en prisión. Durante su interrogación, la policía también le habría preguntado quién era su “padrino”, lo que los solicitantes interpretan como una consecuencia de la solicitud de información que hizo la CIDH al gobierno de Cuba en el marco del presente asunto. Más tarde esa noche, uno de los agentes de la policía la habría llamado de un número telefónico anónimo y le habría dicho que empaque su cepillo de dientes ya que iban a pasar por ella a recogerla. La amenaza la habría mantenido despierta hasta tarde por la noche, pero la policía nunca habría llegado.
11. Los solicitantes indicaron que no habría sido posible interponer denuncia ante las instancias nacionales, toda vez que la Fiscalía General de Cuba se negaría a recibirlas frente a este tipo de hechos. Existiría una alta tasa de impunidad respecto a crímenes cometidos contra defensores de derechos humanos y opositores en Cuba. La propuesta beneficiaria no contaría con otros mecanismos que permitan la protección de sus derechos.
12. **ANALISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD**
13. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH. El mecanismo de medidas cautelares está descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.
14. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:
15. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
16. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
17. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.
18. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde una perspectiva *prima facie*[[1]](#footnote-1).
19. La Comisión considera pertinente aclarar que, en el presente procedimiento, no le corresponde determinar si se han producido violaciones a los derechos de la propuesta beneficiaria. Tampoco, le corresponde por su propio mandato pronunciarse sobre la atribución de responsabilidades penales o de otra índole respecto de las personas involucradas en el presente asunto. El análisis que la Comisión efectúa a continuación se relaciona exclusivamente con los requisitos de gravedad, urgencia y riesgo de daño irreparable establecidos en el artículo 25 de su Reglamento, los cuales pueden resolverse sin entrar en determinaciones de fondo que serían propias del sistema de peticiones y casos.
20. Respecto del requisito de gravedad, la Comisión toma en cuenta que la situación de la señora Mir Marrero se enmarca dentro de un contexto de persecución y hostigamiento hacia personas defensoras de derechos humanos que piensen o se expresen de manera contraria al régimen actual de Cuba[[2]](#footnote-2). La Comisión ha identificado, a partir de múltiples fuentes, que de forma consistente las personas defensoras de derechos humanos en Cuba suelen ser privadas de su libertad de manera arbitraria bajo determinados tipos penales – como desacato, atentado y desorden público-, siendo en ocasiones objeto de agresiones, amenazas y malos tratos al interior de los establecimientos penitenciarios[[3]](#footnote-3). Otras formas de hostigamiento incluyen citaciones a centros policiales, allanamientos a sus domicilios, agresiones, impedimentos de salida o entrada al país, impedimentos de salida de sus hogares con el uso de operativos oficiales, y vigilancia de sus comunicaciones[[4]](#footnote-4).
21. En el presente asunto, la Comisión observa que la propuesta beneficiaria, considerada por el gobierno como “persona de interés”, ha sido objeto de eventos de riesgo que buscarían limitarla en su actuación en las organizaciones de derechos humanos que lideraría e integraría en Cuba, siendo que autoridades estatales la habrían amenazado con el objetivo de que cese en sus “actividades contrarrevolucionarias” o deje de buscar firmas para una iniciativa que reclama una constitución democrática. Tales autoridades le habrían indicado que “cada vez que ella entre o salga de Cuba, puede ser advertida, interrogada y detenida sin ninguna justificación”.
22. La Comisión advierte además que a la propuesta beneficiaria se le ha impedido, tanto viajar fuera del país, en diversos momentos, como de realizar sus actividades al interior del país, siendo constantemente citada y detenida por agentes policiales, quienes además le habrían prohibido salir de su propia casa en diversas oportunidades. En particular, se observa que la propuesta beneficiaria ha sido detenida por autoridades estatales por diversos lapsos de tiempo a lo largo de los últimos meses, por lo menos 5 veces entre junio de 2019 y enero de 2020. En determinadas detenciones, los solicitantes indicaron que la propuesta beneficiaria fue objeto de amenazas y de agresiones. La Comisión advierte que, el 18 de septiembre de 2019, su casa habría sido allanada por autoridades estatales, quienes se habrían llevado documentos y equipos necesarios para que la propuesta beneficiaria pueda realizar su trabajo como defensora. En dicha oportunidad, los solicitantes indicaron que la propuesta beneficiaria también habría sido agredida. Asimismo, se indicó que, en un viaje de regreso a Cuba en noviembre de 2019, los agentes estatales le habrían confirmado que solo se le había permitido viajar fuera del país porque consideraban que no regresaría, por lo que a su regreso se procedió a revisar todo su equipaje.
23. Para la Comisión, los eventos de riesgo anteriormente narrados reflejan que la propuesta beneficiaria tiene limitaciones severas para poder desarrollar libremente sus actividades como defensora de derechos humanos en Cuba. Los eventos a los que ha estado expuesta indican además que existe una especial fijación de actores estatales hacia ella con el objetivo de tenerla bajo estricta vigilancia y control a lo largo del tiempo. Incluso, la Comisión advierte que agentes estatales la habrían agredido mientras la propuesta beneficiaria se encontraba privada de su libertad, lo que refleja especial seriedad dado que se encontraba bajo custodia del Estado. La situación de riesgo habría escalado después que la CIDH solicitó información al Estado en el marco de las presentes medidas cautelares, pues agentes estatales habrían insistido en sus amenazas hacia ella buscando identificar quien la estaría apoyando en sus denuncias.
24. La Comisión advierte que, a pesar de haberse solicitado información al Estado, al día de la fecha no se ha recibido comunicación alguna por parte del Estado de Cuba. La Comisión lamenta la falta de respuesta de parte del Estado, lo cual impide conocer su posición acerca de la presente solicitud, así como las acciones que, en su caso, estarían implementándose a fin de atender la situación de riesgo descrita. Por el contrario, según lo narrado por los solicitantes, la situación de riesgo descrita provendría de la acción de agentes del Estado.
25. En vista de las características específicas del presente asunto, el contexto en el cual se enmarca, y a la luz del criterio de apreciación *prima facie* del mecanismo de medidas cautelares, la Comisión considera que los derechos a la vida e integridad personal de la señora María Elena Mir Marrero se encuentran en una situación de grave riesgo.
26. En cuanto al requisito de urgencia, la Comisión considera que se encuentra cumplido, en vista de la continuidad de los hostigamientos, amenazas, y agresiones presuntamente recibidas por la propuesta beneficiaria y que su situación de riesgo estaría relacionada con sus actividades como defensora de derechos humanos. La Comisión advierte que estos actos son susceptibles de repetirse en un futuro cercano, requiriéndose la adopción de medidas inmediatas para proteger sus derechos.
27. En lo que respecta al requisito de irreparabilidad, la Comisión considera que se encuentra cumplido, ya que la posible afectación en su conjunto a los derechos a la vida e integridad personal constituyen la máxima situación de irreparabilidad.
28. La Comisión desea reiterar la importancia de la labor de los defensores de derechos humanos en la región, haciendo especial énfasis en que los actos de violencia y otros ataques contra las defensoras y los defensores de derechos humanos no solo afectan las garantías propias de todo ser humanos, sino que atentan contra el papel fundamental que juegan en la sociedad y sume en la indefensión a todas aquellas personas para quienes trabajan.
29. **BENEFICIARIA**
30. La Comisión declara como beneficiaria a la señora María Elena Mir Marrero, quien se encuentra debidamente identifica en el presente procedimiento.
31. **DECISIÓN**
32. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita a Cuba que:
33. adoptar las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de la señora María Elena Mir Marrero;
34. adoptar las medidas necesarias para que la señora María Elena Mir Marrero pueda desarrollar sus actividades como defensora de derechos humanos, sin ser objeto de actos de violencia y hostigamientos en el ejercicio de sus funciones;
35. concertar las medidas a adoptarse con la beneficiaria y sus representantes; y
36. informar sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y, así, evitar su repetición.
37. La Comisión solicita al Gobierno de Su Excelencia que tenga a bien informar a la Comisión, dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares acordadas y actualizar dicha información en forma periódica.
38. La Comisión resalta que, de conformidad con el artículo 25(8) del Reglamento de la Comisión, el otorgamiento de medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre la posible violación de los derechos protegidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y otros instrumentos aplicables.
39. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente Resolución al Estado de Cuba y a los solicitantes.
40. Aprobado el 5 de febrero de 2020 por: Esmeralda Arosemena de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidente; Margarette May Macaulay; Flávia Piovesan, y Julissa Mantilla Falcón, miembros de la CIDH.

Paulo Abrão

Secretario Ejecutivo

1. Al respecto, por ejemplo, refiriéndose a las medidas provisionales, la Corte Interamericana ha considerado que tal estándar requiere un mínimo de detalle e información que permitan apreciar *prima facie* la situación de riesgo y urgencia. Corte IDH, *Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complexo do Tatuapé” de la Fundação CASA*. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/febem_se_03.pdf> [↑](#footnote-ref-1)
2. CIDH, Informe Especial sobre la Situación de la Libertad de Expresión en Cuba, 2018, párrafo 126. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/Cuba-es.pdf> [↑](#footnote-ref-2)
3. CIDH, Informe Especial sobre la Situación de la Libertad de Expresión en Cuba, 2018, párrafo. 136. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ibidem [↑](#footnote-ref-4)